

Expediente: **646/15**

Carátula: **CARREÑO MIRANDA VIVIANA VANESA C/ CAMARA DE CONCESIONARIOS OFICIALES DE QUINIELA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CAMARA DE CONCESIONARIOS OFICIALES DE QUINIELA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27260291438 - VOLPI, MARIA RAMONA-TERCERO INTERESADO

20291836098 - CARREÑO MIRANDA, VIVIANA VANESA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 646/15



H103054536188

JUICIO: "CARREÑO MIRANDA VIVIANA VANESA c/ CAMARA DE CONCESIONARIOS OFICIALES DE QUINIELA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 646/15.

San Miguel de Tucumán, 25 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado por el letrado Patricio Noble, y

CONSIDERANDO:

Mediante presentación del 26/06/2023 el letrado Noble solicitó regulación de honorarios por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria del 13/05/2023.

Atento al estado procesal de la causa, la actividad desplegada por los letrados intervinientes en la incidencia resuelta mediante sentencia interlocutoria del 13/05/2023 y la reserva efectuada en el apartado III de la parte dispositiva de dicha resolución; al resultar válido y oportuno su planteo, corresponde acceder a su pedido y proceder a la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la citación de terceros.

A tal fin, resulta preciso recordar que el letrado Noble intervino en carácter de apoderado de la parte actora, en oportunidad de contestar el traslado oportunamente conferido ante el pedido de intervención en como tercera interesada efectuado por la Sra. María Ramona Volpi, con el patrocinio de la letrada Lugones; mientras que ésta última, se apersonó en la causa al solo efecto del pedido de intervención mencionado.

Ahora bien, a los fines de la presente regulación, debe tenerse presente que la pretendida intervención de terceros se trata de una incidencia dependiente o accesoria del principal, por lo que corresponde la aplicación del 59 de la Ley Arancelaria n° 5480 el cual dispone: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren

tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento".

En ese marco, a fin de contar con una base cierta para la presente regulación y en consideración a que la letrada Lugones no tuvo intervención en el proceso de conocimiento, corresponde tomar como tal al capital de condena actualizado a la fecha de la presente resolución de conformidad a la aplicación de la tasa activa, cuyo procedimiento es el siguiente:

Capital: \$118.609,24

Total intereses al 25/07/2023: \$486.326,36

Total actualizado: \$604.326,36

Sobre dicha base actualizada y teniendo en consideración las actuaciones llevadas a cabo por los profesionales intervinientes, la trascendencia de su intervención, la complejidad del asunto y el tiempo insumido, se calculan los honorarios por la incidencia en cuestión de la siguiente manera:

I. Honorarios correspondientes al letrado Noble: $\$604.326,36 \times 14\% + 55\%$ por doble carácter (conf. artículo 38 primera parte y 14 de la Ley N° 5.480) $\times 30\%$ (conf. artículo 59 de la ley N° 5.480); lo que arroja un total de **\$39.341**.

II. Honorarios correspondientes a la letrada Lugones: $\$604.326,36 \times 6\%$ (conf. artículo 38 primera parte y 14 de la Ley N° 5.480) $\times 10\%$ (conf. artículo 59 de la ley N° 5.480); lo que arroja un total de **\$3.630**.

Cabe aclarar que, si bien el total arribado para cada letrado resulta ser inferior al valor actual de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$100.000), corresponde efectuar dos aclaraciones al respecto:

a) En virtud de que los honorarios regulados en sentencia del 14/11/2019 cubren la garantía mínima prevista en el artículo 38 in fine de la ley 5.480, no corresponde aplicar nuevamente aquel tope mínimo de honorarios profesionales respecto del letrado Noble.

Ello así, en consonancia con el criterio asumido por Jurisprudencia que comparto, que establece que: *"La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado"* (CCDLIIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

b) En cuanto a la letrada Lugones, más allá de ser ésta su primera intervención en la causa, estimo que la aplicación del mínimo arancelario arrojaría un resultado inequitativo respecto del resultado obtenido por su labor.

En efecto, considero que resultan plenamente aplicables en este caso en particular las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 13 de la ley 24.432.

Prescribe el citado artículo 1255: *" Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez debe fijar equitativamente la retribución..."*.

Por su parte, el art. 13 de la ley 24.432 dice: *"Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente*

cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Ambas disposiciones legales habilitan al proveyente para apartarse del cálculo de honorarios obtenidos mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto del resultado de la labor cumplida, la que en el caso particular debe ponderarse conforme al resultado obtenido.

En ese contexto, y procurando buscar un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional con los intereses económicos en juego, es que considero que es mi deber -por un lado- apartarme de los porcentuales, escalas y mínimos estrictamente concebidos en la ley arancelaria; y -por el otro lado- también debo procurar alcanzar un equilibrio razonable y equitativo entre lo que es la justa retribución del trabajo, en relación a los "intereses económicos en juego" al momento de ejercer esa labor o defensa.

Y en la búsqueda de ese equilibrio, considero que resulta razonable tomar como base referencial el valor del mínimo legal previsto por el art. 38 -in fine- de la ley 5480 (que se aplicaría -sin dudar- para un profesional que cumple con todas las etapas del juicio, o parte sustancial del mismo, cuando las escalas y porcentuales legales conducen a un resultado menor a ese mínimo legal); y aplicar sobre ese mínimo (de \$100.000) lo que serían los porcentuales regulatorios previstos para los incidentes por el Art. 59 de la ley 5480; y por lo tanto, me parece justo y equilibrado regular el 25% de una "consulta escrita" vigente. Es decir, sin aplicar estrictamente el valor íntegro de ese mínimo legal (\$100.000), procurando lograr el equilibrio al que vengo haciendo referencia, me parece razonable y equitativo tener como punto de "referencia" el importe de un "consulta escrita" (fijada por Colegio de Abogados), y aplicar -sobre el valor de esa consulta escrita- un porcentual dentro de la escala prevista por el Art.59 de la ley 5480 (10 % al 30% previsto para los incidentes).

Por todos los fundamentos explicitados y la normativa citada, considero equitativo y razonable fijar los honorarios de la letrada Lugones, en el carácter de patrocinante de la Sra. María Ramona Volpi en la suma equivalente a un 25% del valor de una consulta escrita (\$100.000); por tanto, se regula la suma de \$25.000. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I) Regular honorarios al letrado Patricio Noble, por la reserva efectuada en el apartado III de sentencia interlocutoria del 13/05/2023, en la suma total de **\$39.341**.

II) Regular honorarios a la letrada Gabriela Fernanda Lugones, por la reserva efectuada en el apartado III de sentencia interlocutoria del 13/05/2023, en la suma total de **\$25.000**.

III) Comunicar a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Registrar, archivar y comunicar. FN 2247/16

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.